

RESOLUCIÓN

TALLERES VILLALVILLA, S.L.

R/AJ/045/24

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de junio 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente R/AJ/045/24 TALLERES VILLALVILLA, S.L., por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por TALLERES VILLALVILLA, S.L. (**VILLALVILLA**), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 5 de marzo de 2024 por el que se desestima la confidencialidad solicitada por VILLALVILLA respecto de determinada información contenida en documentación recabada en la inspección llevada a cabo en la sede de la empresa del 26 al 28 de septiembre de 2023 e incorporada a la información reservada DP/002/20.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
2.1. Objeto de la presente resolución	4
2.2. Pretensiones de la recurrente e informe de la Dirección de Competencia.....	4
2.2.1. Objeto del recurso.....	4
2.2.2. Informe de la Dirección de Competencia.....	6
2.2.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la Dirección de Competencia	8
2.3. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC	9
2.3.1. Ausencia de Indefensión	9
2.3.2. Perjuicio irreparable	10
3. RESUELVE.....	14

1. ANTECEDENTES

- (1) En el marco del expediente de información reservada DP 002/20, la Dirección de Competencia realizó una inspección en la sede de varias empresas, entre ellas, TALLERES VILLALVILLA, S.L del 26 al 28 de septiembre de 2023.
- (2) Con fecha 19 de febrero de 2024, la Dirección de Competencia dictó acuerdo de incorporación de determinación información recabada en la inspección llevada a cabo en la sede de VILLALVILLA, requiriéndole para que, en su caso, de acuerdo con los artículos 42 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante **LDC**) y 20 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante **RDC**), justificara, de forma motivada e individualizada, en el plazo de diez días, el carácter confidencial de aquellos documentos que considerara oportuno, aportando versión censurada.
- (3) Con fecha 1 de marzo de 2024, VILLALVILLA solicitó la confidencialidad de la siguiente documentación, aportando versión censurada:
 - Documento nº 1 “INFORME DE CORREO T_VILLALVILLA”
 - Documento nº 2 “INFORME FICHEROS T_VILLALVILLA”
 - Documento nº 3 “BUEGOS CLIENTE CONTACTO DESDE AGROMAQUIN”
 - Documento nº 4 “ANUNCIO DE FACEBOOK”
 - Documento nº 5 “FICHA DE CLIENTE TALLERES VILLALVILLA”
 - Documento nº 6 “004 RV “COMPRA DE TRACTOR”
 - Documento nº 7 “005 RV “COMPRA DE TRACTOR”
 - Documento nº 8 “CERT PUESTA DISPOSICION”
 - Documento nº 9 “CHAT ISIDRO TALLER”
 - Documento nº 10 “CHAT ALBERTOAGROFE”
- (4) Con fecha 5 de marzo de 2024, la Dirección de Competencia (en adelante **DC**) dictó acuerdo de denegación de la confidencialidad de la totalidad de la información solicitada por VILLALVILLA.
- (5) Con fecha 15 de marzo de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, y dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el precepto, tuvo entrada en la CNMC escrito de recurso de VILLALVILLA, contra el acuerdo de la DC de 5 de marzo de 2024.
- (6) Con fecha 18 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del RDC, el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto.

- (7) Con fecha 22 de marzo de 2024, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe la DC propone la desestimación del recurso interpuesto por VILLALVILLA, al considerar que el mismo no reúne los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LDC.
- (8) El 22 de marzo de 2024 el Secretario del Consejo, por delegación del Consejo de la CNMC, por Resolución de 13 de junio de 2023, acordó admitir a trámite el recurso de VILLALVILLA y le concedió un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.
- (9) El día 22 de marzo de 2024, VILLALVILLA tuvo acceso al expediente.
- (10) Con fecha 10 de abril de 2024, la recurrente presentó alegaciones complementarias al informe de la Dirección de Competencia.
- (11) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 5 de junio de 2024.
- (12) Es interesado en este expediente de recurso: TALLERES VILLALVILLA, S.L.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Objeto de la presente resolución

- (13) La presente resolución tiene por objeto resolver el recurso interpuesto por VILLALVILLA contra el acuerdo de la DC, de 5 de marzo de 2024, de denegación de la confidencialidad solicitada por TALLERES VILLALVILLA, S.L, respecto de determinada información contenida en la documentación recabada en la sede de su empresa los días 26 al 28 de septiembre de 2023 e incorporada a la información reservada DP/002/20.
- (14) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Competencia disponiendo que *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy CNMC] en el plazo de diez días”*.

2.2. Pretensiones de la recurrente e informe de la Dirección de Competencia

2.2.1. Objeto del recurso

- (15) VILLALVILLA solicita al Consejo de la CNMC que revoque el acuerdo de la DC de 5 de marzo de 2024 y que se proceda, según lo dispuesto en los artículos 42 de la LDC y 20 del RDC, a la censura y supresión de aquellos datos de carácter

personal, respecto de 10 documentos, que aporta, junto a sus versiones censuradas, en su solicitud de confidencialidad.

- (16) La recurrente fundamenta su recurso en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos que obliga al cumplimiento del Principio de minimización de datos.

Sostiene VILLALVILLA que el tratamiento de los datos personales debe ser adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, y que, según la Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de la Ley de Defensa de la Competencia, elaborada por la CNMC (en adelante, Guía de confidencialidad), *“aquellos datos personales que no fueran necesarios deberían ser suprimidos y por lo tanto no ser tratados”*.

VILLALVILLA afirma que si un tercero, ajeno a la CNMC, conociera datos de índole personal -que no figuran en ningún registro público-, podría enviar correos electrónicos a los titulares, sin que ellos hubieran dado su consentimiento, práctica que prohíbe el artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI).

- (17) Asimismo, señala que la Guía de confidencialidad establece que, a los efectos de considerar un dato como necesario para fijar el alcance, contenido o efectos de las prácticas objeto del procedimiento, es necesario que aquel al menos cuente con la aptitud para probar hechos relacionados con la investigación y rebatir alegaciones realizadas por las partes en el procedimiento.

Por tal motivo, y dado que los nombres, apellidos y correos electrónicos no son necesarios para probar los hechos de la investigación ni para rebatir alegaciones, no cabe duda de que la información aludida no es necesaria para la instrucción del expediente y, por consiguiente, debería censurarse.

- (18) Por otro lado, argumenta que la Guía de confidencialidad establece que *“el tratamiento de datos de carácter personal como consecuencia de la instrucción y tramitación de procedimientos de control de concentraciones y de procedimientos sancionadores, tiene por finalidad permitir a la CNMC cumplir con la misión de interés público que tiene asignada”* y que el RGPD y la LOPDGDD facultan únicamente a los miembros de la CNMC para conocer datos de las personas físicas que aparecen en los documentos, pero en ningún caso otorgan la posibilidad de que terceros, ajenos a la CNMC o a autoridades de competencia nacionales o comunitarias, puedan conocer estos datos de personas físicas, sin el consentimiento expreso de estos, remitiéndose a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2019 para destacar que los

datos de carácter personal que obren en las resoluciones de la CNMC deberán ser censurados, excepto en el caso de las personas físicas sancionadas¹.

- (19) Igualmente, invoca el Preámbulo I de la LOPDGDD en donde se afirma que la protección de las personas físicas en relación con la protección de datos personales constituye un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución Española, refiriéndose además a la Sentencias del Tribunal Constitucional 94/1998, de 4 de mayo, y 292/2000, de 30 de noviembre.
- (20) Por último, señala la recurrente que, según lo establecido en la Guía de confidencialidad, el acceso de un tercero ajeno a la CNMC a los datos personales que aparecen en los documentos sólo sería posible en tres casos concretos, (i) cuando los titulares de dichos datos le hubieran dado su consentimiento para ello, (ii) cuando fueran estrictamente necesarios para la investigación, o (iii) cuando su censura causara indefensión a los interesados.
- (21) Por todo lo anterior, VILLALVILLA, solicita la aplicación del principio de minimización de datos y la censura de los datos mencionados en su escrito recurso porque, además de no ser relevantes ni ayudar a la investigación, su publicación podría provocar que terceros ajenos a la CNMC llamaran o escribieran a dichas personas sin su consentimiento, así como que dedujeran erróneamente que éstas están siendo investigadas.

2.2.2. Informe de la Dirección de Competencia

- (22) Frente a lo alegado por VILLALVILLA la Dirección de Competencia propone la desestimación del recurso, al considerar que el acuerdo recurrido no es susceptible de provocar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, no reuniendo por tanto los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC.

Considera la DC que los datos de carácter personal, por su propia naturaleza y contenido, no pueden tener la consideración de información sensible cuyo conocimiento por los interesados en un eventual expediente sancionador pudiera causar perjuicios a la recurrente.

Subraya la DC que tal y como se recoge en la Guía de la CNMC sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la LDC, siguiendo la respuesta de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) a la consulta formulada por la DC, el tratamiento de datos de carácter personal como consecuencia de la instrucción y tramitación de procedimientos sancionadores tiene por finalidad permitir a la CNMC cumplir con la misión de interés público que tiene asignada y el ejercicio de las funciones y potestades que a la misma le corresponden y la

¹ Sentencia del TS 1178/2019 de 9 de abril de 2019, dictada en el ámbito del Expte S/0519/14 INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS.

licitud de dicho tratamiento de datos de carácter personal encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 (“*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento*”).

En ese sentido, invoca la Resolución del Consejo de la CNMC, de 1 de septiembre de 2020 (Expte. R/AJ/047/20 Pandora), en la que se señala que “*el tratamiento de los datos personales no se encuentra incluido dentro del ámbito de la confidencialidad, por lo que los mismos no son susceptibles de ser declarados confidenciales. No obstante lo anterior, el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 [...] establece un principio general de minimización de datos, por lo que solo están amparados los tratamientos de datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que dichos datos son tratados*”.

- (23) Por otro lado, la Dirección de Competencia argumenta que el acuerdo recurrido se ha dictado en el ámbito de una información reservada, es decir, en una fase preliminar de investigación, previa a la incoación, en su caso, de expediente sancionador. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del RDC, dado que no hay expediente incoado, no hay acceso al expediente, como también se dispone con carácter general en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se indica que el derecho de acceso a la información obrante en un expediente administrativo se reconoce exclusivamente a los interesados en un procedimiento administrativo en curso.
- (24) Por tanto, el acceso a la información recabada en la inspección realizada en la sede de la recurrente únicamente será efectivo en caso de una eventual incoación de un expediente sancionador, y nunca en fase de información reservada. Además, tal y como ha declarado el Consejo de la CNMC en numerosas ocasiones, este derecho de acceso al expediente sólo se reconoce a los interesados en el procedimiento, los cuales además están sujetos a la obligación de secreto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43.1 de la LDC.
- (25) Respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición al tratamiento a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 20 del RGPD, indica la DC en su informe que corresponderían a cada individuo al que se refieren los datos objeto de controversia y no a la empresa TALLERES VILLALVILLA, S.L., por lo que cualquier solicitud del ejercicio de dichos derechos debería ser realizada por el titular de los datos de carácter personal eventualmente afectados.
- (26) Finalmente, sobre el contenido de los datos objeto de controversia recabados, señala la DC que la identidad y correos electrónicos corporativos de TALLERES VILLALVILLA, S.L., de NEW HOLLAND, de clientes, del secretario de la

Asociación de Concesionarios NEW HOLLAND y de otros concesionarios oficiales de NEW HOLLAND, son determinantes para valorar la participación y el objeto y alcance de las conductas investigadas (la restricción en las ventas pasivas), así como, en un eventual expediente sancionador, para garantizar los derechos de defensa no sólo de TALLERES VILLALVILLA, S.L., sino también de otros posibles incoados identificados en las comunicaciones recabadas en la inspección de su sede.

- (27) En cuanto a la información de carácter personal que consta en los tres documentos elaborados por la Dirección de Competencia y que, por tanto, no fueron recabados en la inspección de la sede de TALLERES VILLALVILLA, S.L. afirma la DC que dichos datos tampoco son susceptibles de ser declarados confidenciales, dado que contienen información relevante para valorar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de expediente sancionador.

2.2.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la Dirección de Competencia

- (28) En su escrito de alegaciones al informe de la Dirección de Competencia, formuladas tras el correspondiente acceso al expediente, VILLALVILLA hace cinco alegaciones:
- Alegación primera. Aplicación del Principio de Minimización de Datos.
 - Alegación segunda. Derechos de supresión y oposición.
 - Alegación tercera. La declaración de la obligación de secreto.
 - Alegación cuarta. Datos confidenciales en caso de apertura de expediente.
 - Alegación quinta. Documentos con datos sujetos al principio de minimización de datos.
- (29) En su alegación primera, se reitera lo señalado en su recurso, a cuyo contenido nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias en el cuerpo de la presente resolución.
- (30) En su alegación segunda, en relación con el apartado 24 del informe de la DC, señala la recurrente que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición del tratamiento a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 20 del RGPD corresponderían a cada individuo o su representante. En este sentido, se señala en el escrito que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del RGPD, manifestamos nuestra intención, y la de todos los titulares de los meritados datos, de que se eliminen los nombres, apellidos y correos electrónicos de las diferentes personas que aparecen en los documentos enumerados en este escrito. A tal efecto actúo en nombre de Talleres Villalvilla, S.L. por mi condición de representante legal de dicha mercantil, y en mi propio nombre, en relación a los datos de “Esther Fernández Puente”, y como*

representantes de los demás interesados, toda vez que estos ninguno de ellos ha manifestado su intención de hacer públicos dichos datos”. Mientras que, respecto al artículo 21 del RGPD, “me opongo al tratamiento de los datos de Talleres Villalvilla, S.L., en mi condición de administradora única de la misma; de mis datos personales como “Esther Fernández Puente”; y del resto de los datos de terceros –ajenos a la CNMC-, toda vez que estos no han dado su consentimiento para el tratamiento de los mismos”.

- (31) En la alegación tercera, en relación con el apartado 21 del informe de la DC, la recurrente alega que *“la obligación de guardar el deber de secreto de los interesados, a nuestra consideración, no es garantía suficiente de cara a la publicación de datos irrelevantes y cuya existencia no es de importancia para el procedimiento, ya que su sola publicación en un futuro expediente, de ser el caso, podría ocasionar perjuicios a sus titulares”, considerando que “la imposición de obligación de secreto legal no es incompatible con el deber de minimización de datos, ni suficiente para justificar la no aplicación de dicho principio”.*
- (32) En la alegación cuarta, la representante de VILLALVILLA alega que *“si bien la Dirección de Competencia, en el apartado 20 del Informe, hace referencia al hecho que el acuerdo resolviendo la confidencialidad se ha dictado en el ámbito de una información reservada, lo cierto es que los documentos que hemos aportado con los datos que consideramos que deben ser declarados confidenciales, se aportan de cara a la incoación de un futuro expediente, si se llega a dar el caso”.*
- (33) Finalmente, en su alegación quinta, se reitera la solicitud de confidencialidad de los datos que consideran irrelevantes para la investigación, aportando tanto las versiones originales como censuradas de los documentos.

2.3. Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC

- (34) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por VILLALVILLA supone verificar únicamente si el acuerdo recurrido ha ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente.

2.3.1. Ausencia de Indefensión

- (35) VILLALVILLA no alega expresamente, ni en su recurso ni en su escrito de alegaciones, que se haya producido indefensión, ni menoscabo de su derecho de defensa.
- (36) En cualquier caso, como ha señalado en reiteradas ocasiones el TC, para apreciar la existencia de indefensión no basta con que se produzca una transgresión formal de las normas, sino que es necesario que tal vulneración se

traduzca en una privación, limitación, menoscabo o negación real, efectiva y actual del derecho de defensa².

- (37) En el mismo sentido, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la CNMC³.
- (38) Por lo tanto, debe comprobarse si la indefensión, de haberse producido, ha dado lugar a una indefensión material, ya que de conformidad con dicha doctrina constitucional⁴: *“no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando se no ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”*.
- (39) Cabe recordar al respecto que el Tribunal Supremo⁵ ha señalado en relación la motivación de los actos administrativos que basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión a los efectos de que los interesados puedan articular sus medios de defensa.
- (40) A la vista de lo expuesto, no cabe apreciar que el acuerdo recurrido haya podido ocasionar indefensión alguna a la recurrente en la medida en que ha permitido a VILLALVILLA conocer la fundamentación de la denegación de la confidencialidad solicitada de modo que VILLALVILLA ha podido utilizar los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico ha establecido sin que en ningún momento se haya producido menoscabo alguno de sus derechos de defensa. Así lo prueba el hecho de que haya podido oponerse en todo momento a aquello que ha considerado oportuno, como la interposición del recurso contemplado en el artículo 47 de la LDC y las alegaciones que efectuó al informe de la DC.
- (41) A lo anterior ha de añadirse que la recurrente dispone, asimismo, de la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional en caso de disconformidad con el contenido de la presente Resolución.

2.3.2. Perjuicio irreparable

- (42) En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC para que pueda prosperar el recurso, el Tribunal Constitucional viene entendiendo por perjuicio irreparable *“aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración”* (por todas, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

² Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1995, de 24 de enero.

³ Resolución de la CNMC de 9 de enero de 2020 Expte. R/AJ/131/19, FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES).

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1984.

⁵ Sentencia de 31 de mayo de 2012 (Rec. 621/2011).

- (43) VILLALVILLA, en su recurso, alega que *“la no supresión de datos que, como hemos recalcado previamente, consideramos no son de relevancia para el presente procedimiento, podría conllevar a la exposición de dichos datos sensibles de forma permanente al mundo exterior, donde los titulares estarían a la merced de ver sus datos reflejados en un procedimiento de la CNMC frente a centenares de interesados, con las repercusiones y connotaciones negativas que esto podría conllevar. Por ende, no cabe duda de que aquella información que no es necesaria para la instrucción de un expediente debe de ser declarada confidencial y suprimida, siguiendo el obligatorio principio de minimización de datos, pues, de lo contrario, el acceso a los mismos por parte de los interesados en el procedimiento podría ocasionar un perjuicio a sus titulares”*.
- (44) Del mismo modo, en la alegación tercera del escrito de alegaciones al informe de la DC, indica que *“la publicación de datos personales no relevantes ocasiona un perjuicio a sus titulares que no sería evitado por el deber de secreto, ya que la simple exposición de dichos datos a cualquier interesado es suficiente para perjudicar a personas y compañías que no ostentan correlación con el procedimiento. La obligación de guardar el deber de secreto de los interesados, a nuestra consideración, no es garantía suficiente de cara a la publicación de datos irrelevantes y cuya existencia no es de importancia para el procedimiento, ya que su sola publicación en un futuro expediente, de ser el caso, podría ocasionar perjuicios a sus titulares”*.
- (45) Según el artículo 42 de la LDC *“En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales”*.
- (46) En ese sentido, la LDC permite que las partes en un procedimiento puedan solicitar la confidencialidad de determinada información obrante en el mismo. Sin embargo, ello no constituye un principio absoluto, sino que viene matizado por las circunstancias de cada caso.

Así lo recoge la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011 cuando hace alusión a que “el concepto “confidencial” es un concepto jurídico indeterminado por lo que hay que atender a las circunstancias del caso concreto para determinar si una información tiene o no ese carácter.

La declaración de confidencialidad no es por tanto un derecho del recurrente, sino una decisión resultado de valorar los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de cada concreto caso y formulada siempre motivadamente. (Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2017, en el ámbito del Expte. S/DC/0584/16 Agencias de Medios).

En efecto, tal y como ha señalado esta Sala en numerosas ocasiones, este análisis ha de efectuarse ponderando otros principios adicionales, igualmente tutelables, aunque contradictorios, como son el derecho de defensa de quienes son imputados en el procedimiento y el de no producir indefensión.

(Resoluciones de la Sala de Competencia de la CNMC de 13 de diciembre de 2018 (Expte R/AJ/068/18 CAF SIGNALLING); de 16 de febrero de 2017 (Expte R/AJ/683/2016); de 4 de diciembre de 2018 (Expte R/AJ/067/18 Thales España) entre otra).

- (47) En el presente caso, VILLALVILLA justifica la confidencialidad de la información con base en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, relativo al principio de minimización de datos.
- (48) Pues bien, en relación con esta cuestión, cabe señalar que el tratamiento de datos de carácter personal como consecuencia de la instrucción y tramitación de procedimientos sancionadores, como acertadamente señala la DC, tiene como finalidad permitir a la CNMC cumplir con la misión de interés público que tiene encomendada y el ejercicio de las funciones y potestades que la ley le atribuye. La licitud de dicho tratamiento encuentra su fundamento en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, (“*el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento*”), tal y como ha confirmado esta Sala, entre otras, en la Resolución de 1 de septiembre de 2020 (Expte R/AJ/ 047/20 Pandora), declarando que:

“el tratamiento de los datos personales no se encuentra incluido dentro del ámbito de la confidencialidad, por lo que los mismos no son susceptibles de ser declarados confidenciales. No obstante lo anterior, el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 [...] establece un principio general de minimización de datos, por lo que solo están amparados los tratamientos de datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que dichos datos son tratados”

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en su informe AEPD 022147/19 de 31 de enero de 2020, en el que se da respuesta a la consulta formulada por parte de la CNMC, en el que se afirma lo siguiente:

“la realización de las diferentes actuaciones que se identifican en la consulta tienen por finalidad permitir a la CNMC cumplir con la misión de interés público que tiene asignada y el ejercicio de las funciones y potestades que a la misma le corresponden. Por lo tanto, y con carácter general, la licitud del tratamiento de datos de carácter personal que requiere el ejercicio de dichas funciones y potestades encuentra su fundamento en lo previsto en la letra e) del artículo 6.1. del RGPD: “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”. Habiendo sido atribuida dicha competencia por una norma con rango de ley conforme a lo exigido por el artículo 8.2 de la LOPDPGDD”.

- (49) En el presente caso, el acuerdo recurrido se ha dictado en el ámbito de una información reservada, es decir, en una fase preliminar de investigación, previa

a la incoación, en su caso, de expediente sancionador, en la que no existen interesados, y tampoco existe acceso al expediente. La licitud del tratamiento se justifica en la necesidad de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación de expediente sancionador de conformidad con el artículo 49.2 de la LDC, por tanto, encuentra acomodo en el artículo 6.1 e) del RGPD. El contenido de los datos objeto de controversia, tal y como argumenta la DC, son determinantes para valorar la participación y el objeto y el alcance de las conductas investigadas (la restricción en las ventas pasivas), así como en un eventual expediente sancionador, ejercer los derechos de defensa no sólo de TALLERES VILLAVILLA, S.L, sino también de otros posibles incoados identificados en las comunicaciones recabadas en la inspección de su sede.

- (50) Por tanto, en el ámbito de esta información reservada la citada información es relevante para valorar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de expediente sancionador o, en caso contrario, su propuesta de archivo a esta Sala de Competencia.
- (51) En cuanto a la información de carácter personal que consta en los tres documentos elaborados por la DC y que, por tanto, no fueron recabados en la inspección de la sede de TALLERES VILLALVILLA, S.L. respecto de los cuales la recurrente también solicita su confidencialidad -“INFORME FICHEROS T_VILLALVILLA”, “INFORME DE CORREO T_VILLALVILLA” y “CERT PUESTA DISPOSICION”-, coincide esta Sala con la DC en que los mismos no son susceptibles de ser declarados confidenciales, por su relevancia para valorar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de expediente sancionador o, en caso contrario, su propuesta de archivo.
- (52) Será en un momento posterior, una vez incoado, en su caso, el procedimiento sancionador, cuando la CNMC deba valorar, en atención a los distintos intereses en juego, si esa información debe ser protegida para evitar el acceso a la misma por parte de terceros.
- (53) En todo caso, la recurrente se refiere a posibles riesgos hipotéticos o futuros que se desconocen si tendrán o no lugar. No puede considerarse, pues, que la denegación de confidencialidad de determinados documentos pueda ser generadora de un perjuicio real y actual porque la recurrente está anticipando el resultado final del procedimiento que no se sabe cómo finalizará. De hecho, la recurrente está anticipando hipotéticos perjuicios, caso de que se inicie un procedimiento sancionador. Cuando, lo cierto es que no existe procedimiento, ni expediente, ni interesados.
- (54) Por todo ello, bajo ninguna perspectiva puede apreciarse el hecho de que la actuación administrativa de la DC en la que se fundamenta el presente recurso haya causado indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos de VILLALVILLA, por lo que considera esta Sala que procede rechazar la solicitud de confidencialidad.

- (55) En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

3. RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso presentado por TALLERES VILLALVILLA, S.L. contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 5 de marzo de 2024 por el que se desestima la confidencialidad solicitada por la recurrente.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.